P.A. 1223 - 2010 L

Lima, veinte de julio

del dos mil diez .-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha precisado que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas cuarentiséis, don Augusto Alfonso Cilloniz Benavides y doña María del Rocío Flórez Peschiera de Cilloniz, interponen demanda de amparo para que se declare inaplicable y sin efecto legal alguno frente a los recurrentes la ejecutoria suprema de fojas cuatro a ocho, su fecha veintitrés de julio del dos mil ocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declara infundado el recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes, en el proceso que les siguió el Banco Banex en Liquidación sobre obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso ejecutivo.

P.A. 1223 - 2010 LIMA

1

TERCERO: Que, los actores sustentan la demanda de amparo, en la vulneración de sus derechos constitucionales al procedimiento predeterminado por ley, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, argumentando que la posibilidad legal procesal de que hubieran sido codemandados en calidad de fiadores solidarios solo era posible dentro de un proceso de diferente naturaleza y tramitación, pero de ninguna manera dentro de un proceso de ejecución; no habiéndose explicado en ninguna de las resoluciones expedidas en el proceso ejecutivo en cuestión, porqué la cláusula vigésimo tercera del contrato de arrendamiento financiero con prestación de fianza solidaria es asimilada, admitida y tramitada como un título de ejecución, vulnerándose así su derecho al debido proceso; precisando finalmente que su derecho a la defensa ha sido recortado ya que la referida fianza solidaria pudo haber sido válidamente rebatida dentro de un proceso regular abreviado o de conocimiento, y no en un proceso de ejecución, en el que el desarrollo de la etapa probatoria y las actuaciones se limitan al carácter cartular de los títulos ejecutivos.

CUARTO: Que, del análisis de los actuados judiciales relativos al proceso ejecutivo materia de impugnación, se advierte que por escrito de demanda de fojas dieciséis, el Banco Banex en Liquidación interpone acción ejecutiva contra la empresa Critecnia Sociedad Anónima, don Augusto Alfonso Cilloniz Benavides y doña María del Rocío Flórez Peschiera de Cilloniz, entre otros, para que le paguen la suma de doscientos setentiséis mil seiscientos cincuentisiete nuevos soles con un

P.A. 1223 - 2010 LIMA

céntimo y cuatrocientos cincuentiséis mil dólares americanos con ochenticuatro centavos de dólar

QUINTO: Que por sentencia de primera instancia, obrante a fojas nueve, el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró fundada la demanda interpuesta por el Banco Banex en Liquidación; interpuesto recurso de apelación por los recurrentes, la Cuarta Sala Civil de Lima, mediante sentencia de vista de fojas trece, su fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, confirmó la sentencia apelada, en consecuencia ordenó llevar adelante la ejecución, disponiendo que los demandados paguen solidariamente a la parte demandante la suma de doscientos setentiséis mil seiscientos cincuentisiete nuevos soles con un céntimo, y cuatrocientos cincuentiséis mil dólares americanos con ochenticuatro centavos de dólar, más los intereses pactados, devengados desde el vencimiento de la obligación, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia, con costas y costos del proceso.

SEXTO: Que fluye de la ejecutoria suprema obrante a fojas cuatro, haberse declarado infundado el recurso de casación interpuesto por don Javier Francisco Cilloniz Benavides y doña María del Rocío Flórez Peschiera de Cilloniz, contra la sentencia de vista de fojas trece, su fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, precisándose entre otros, que los cuestionamientos de la sociedad conyugal recurrente en sede casatoria en cuanto a que no tienen la calidad de obligados respecto de la deuda incoada y que es materia de petición en el presente proceso, así como el hecho de que la ejecución carece de validez respecto de ellos, constituye un reiterado cuestionamiento de lo que ya ha sido anteriormente resuelto

4

Control of the Contro

P.A. 1223 - 2010 LIMA

por las instancias jurisdiccionales y que tiene la calidad de firme, deviniendo por ello en inviable lo alegado por el recurrente.

SETIMO: Que, conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye expresión del debido proceso, el ser juzgado por un Juez competente, ser emplazado válidamente, poder contradecir, poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, así como de obtener decisiones debidamente fundamentadas.

OCTAVO: Que en el caso concreto, del análisis de la resolución judicial cuestionada, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales del procedimiento predeterminado por ley, motivación de las resoluciones judiciales y menos afectación al derecho de defensa, conforme lo alegan los accionantes en su escrito de demanda de fojas cuarentiséis, subsanado a fojas setenticinco, la misma que deviene en improcedente; tanto más si ni de sus fundamentos de hecho ni de su petitorio se advierte que los mismos estén referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, incurriendo de esa manera en la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado de fojas setentiocho, su fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo promovida por don Augusto Alfonso Cilloniz Benavides y doña María del Rocío Flórez Peschiera de Cilloniz; en los seguidos contra los Magistrados integrantes de la Sala





P.A. 1223 - 2010 LIMA

Civil Transitoria de la Corte Suprema; y los devolvieron.- Vocal ponente: Rodríguez Mendoza. S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

lsc

58 ULT 5010